

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 07 de Julio de 2021

Ref. N.º 2021-0259

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 26 de abril de 2021, mediante el cual se inadmite la presente demanda.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Afirma el recurrente que con fecha 16 de marzo radicó demanda ejecutiva, que adjunto con la demanda aportó; certificado de libertad del inmueble; certificado de la deuda a cargo de la demandada; certificado de existencia y representación legal de la copropiedad y poder que le fuere conferido:

En el anterior orden, aduce que efectivamente el título valor echado de menos por el Despacho fue adosado con los anexos de la demanda, por ende el auto atacado debe ser revocado.

**CONSIDERACIONES**

Revisado lo manifestado por el reclamante, observa el Juzgado que los argumentos expuestos por este, respecto a la revocatoria del proveído no son del recibo por parte del Despacho por las siguientes razones:

Indica el proveído de fecha 26 de abril de la presente anualidad; *“Estando el asunto de la referencia para su admisión y revisada la documental allegada, observa el Despacho que no se aportada con la demanda el título valor al que se hace referencia, por lo tanto y sin mayores consideraciones este Juzgado se abstiene de imprimirle algún trámite alguno a los anexos adosados. Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE: 1. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.”*

Revisado nuevamente el expediente digital que nos atañe, encuentra el Despacho que en ningún momento se aporta u observa título ejecutivo al que alude el libelista, el mismo, esta ausente en el sub examine, por ende, la decisión que se tomó el Juzgado, en el auto ahora recurrido, esta acorde a la normatividad y a la realidad procesal, puesto que sin documento (título valor o ejecutivo), se hace imposible librar una orden de pago.

Así las cosas, no considera el Juzgado acertado una revocatoria de un proveído que se encuentra ceñido a derecho, por tal razón el mismo continuara incólume.

En consecuencia, de lo citado anteriormente, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer el proveído calendarado con el 26 de abril de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE.** (3)



**DIANA GARCÍA MOSQUERA**

**Juez**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No 47 del 08-07-2021, fijado en la  
Secretaría a las 8:00 A.M  
PTG  
**PATRICIA TOVAR GUZMÁN**  
Secretaria